

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, doce de noviembre de dos mil cuatro.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL con fecha doce de noviembre de dos mil cuatro, emitió la Resolución AS878/04, en respuesta a la solicitud registrada bajo el número 20040305VA27 referida a la aprobación

de Tarifas de arrendamiento de capacidad de transmisión, tanto para sus usuarios finales como para empresas portadoras (empresas que tienen autorizado sistema portador, operadores móviles y Sub-Operadores) en: a) Segmento húmedo en el cable Submarino MAYA-1; b) Cargo de Acceso a estaciones Terminales de los Cables Submarinos MAYA-1 y ARCOS-1; y, c) Red terrestre de transmisión por fibra óptica nacional; mismas que han sido proyectadas a períodos de arrendamiento de un año, tres años, cinco años y diez años; en dicha Resolución, adicionalmente, se establece lo que corresponde en cuanto al arrendamiento de coubicación y otras facilidades para la ubicación de sus equipos en las instalaciones de HONDUTEL. Y por ser su contenido de interés general, la Comisión ordenó que fuera emitida paralelamente una normativa de carácter general, la cual debe ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 13, numeral 8 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, es facultada de CONATEL, emitir regulaciones con respecto a las tarifas que podrán cobrar los operadores de servicios de telecomunicaciones, cuando no estén siendo brindados en condiciones competitivas; Adicionalmente, dicho reglamento en su Artículo 257, establece que el sistema de regulación tarifaria a aplicarse, corresponde al señalamiento de topes tarifarios. Por otra parte, este mismo estamento legal en su Artículo 259, dispone que los topes tarifarios deberán ser la expresión de un costo razonable de los servicios, los cuales están destinados a orientar las tarifas de cada servicio a su costo marginal a largo plazo, teniendo para ello como referencia la simulación de un mercado en competencia; y que al establecer los topes tarifarios, CONATEL podrá hacerlo mediante diversos mecanismos, correspondiendo al Operador objeto de regulación, establecer sus tarifas al público dentro de lo normado por las tarifas tope.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en su Artículo 269 establece, que en todos los casos, las tarifas que cobren los Operadores deberán tener la publicidad necesaria para que los Usuarios estén plenamente informados. La difusión estará a cargo de las empresas Operadoras, en la forma que al efecto especifique CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a las facultades y atribuciones establecidas tanto en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones como en su Reglamento General, esta Comisión emitió la Resolución número 1356/98 de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el treinta y uno de octubre de aquel mismo año, mediante la cual se establece que los topes tarifarios que se aplicarán para arrendamiento de circuitos dedicados de conformidad con las siguientes categorías: a) circuitos dedicados locales, b) circuitos dedicados interurbanos; y, c) circuitos dedicados internacionales. Por otra parte, la misma Resolución dispone en su resolutivo Sexto un descuento mínimo de 10% para contratos superiores a un año y un mínimo de 15% para contratos superiores a los cinco años; ambos descuentos relacionados a la prestación del Servicio Portador por medio de contratos suscritos; y que todos los pagos se realizarán por adelantado al momento de iniciar el servicio y en una forma mensual.

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el Artículo 13, numeral 9 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, es facultada de CONATEL asegurar que los operadores de redes de telecomunicaciones den acceso, en igualdad de condiciones, a otros operadores y usuarios que se encuentren en las mismas o análogas circunstancias.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, en fecha 12 de noviembre de dos mil cuatro, emitió la Resolución NR019/04, la cual tiene por objeto regular la prestación del servicio de acceso a los sistemas de cables submarinos que aterrizan en el territorio nacional. Dicha Resolución en su resolutivo primero establece que se entenderá que: "Parte Terminal" es el punto donde el tráfico de telecomunicaciones internacionales transportado a través de un sistema de cable submarino se cursa a y desde los sistemas de transmisión terrestres del país donde aterriza el cable submarino. Por lo tanto, el acceso de los sistemas de transmisión terrestres a dichos sistemas de cable submarino (o viceversa) deberá realizarse a través de la

Parte Terminal. Y que en aplicación de los Acuerdos de Construcción y Mantenimiento de los Sistemas de Cable Submarino MAYA-1 y ARCOS-1, mismos que han sido aprobados por el Congreso Nacional, la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), participará como Parte Terminal en Puerto Cortés, Honduras para dichos sistemas de cable submarino.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación a lo dispuesto en la Resolución NR019/04, la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), como Parte Terminal en Puerto Cortés - Honduras, recibirá de los Operadores, cuyos sistemas de transmisión terrestres accedan a los cables submarinos, una contraprestación económica por las facilidades y servicios efectivamente prestados, la cual deberá estar basada en costos y sujeta a lo dispuesto en dicha Resolución y sus modificaciones. Tales facilidades y servicios deberán ser ofrecidos sin discriminación alguna y con la suficiente desagregación de forma que los Operadores únicamente paguen por las facilidades y servicios que efectivamente necesiten utilizar.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación a lo dispuesto en el Resolutivo séptimo de la Resolución NR019/04, la contraprestación económica que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) podrá cobrarle a los Operadores cuyos sistemas de transmisión terrestres accedan a los cables submarinos, únicamente incluirá, según sea el caso, los siguientes conceptos: (i) Cargo de Acceso por Terminación en la Estación de Cable Submarino; (ii) Arrendamiento de capacidad en el segmento húmedo del sistema de cable submarino; (iii) Arrendamiento de capacidad en el segmento terrestre para llegar a las instalaciones de la Parte Terminal del sistema de cable submarino; y, (iv) cargos por la prestación de Co-ubicación, y otras facilidades para la ubicación de los equipos de los Operadores, estableciéndose en dicho resolutivo las condiciones bajo las cuales se aplican estos conceptos de cobro.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los análisis realizados por este Ente Regulador, a la información presentada con la propuesta tarifaria

antes relacionada, así como a investigaciones practicadas en la misma Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), se ha determinado los costos en que incurre esta última por el Acceso a la estación Terminal del sistema de cable submarino MAYA-1.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL en fecha 29 de diciembre de 2003, mediante Oficio CNT/SEC-259-03, giró comunicación a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), en el sentido que se abstuviera de realizar cualquier acción relacionada con pagos en disputa, en concepto de acceso a los cables submarinos MAYA-1 y ARCOS-1, así como aplicar cualquier medida que afectara la continuidad de los servicios de los involucrados, en tanto CONATEL no resolviera lo procedente en relación a estos casos:

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a los hechos y antecedentes que han servido de causa, así como los preceptos legales invocados, esta Comisión determina emitir la presente Resolución mediante la cual se establecen las condiciones, tarifas y topes tarifarios que HONDUTEL debe aplicar en el arrendamiento de capacidad de transmisión en: i) el segmento húmedo del cable submarino MAYA-1; ii) Acceso a las estaciones terminales de los sistemas de cable submarino MAYA-1 y ARCOS-1; iii) red de transmisión terrestre por fibra óptica nacional; y, iv) co-ubicación y otras facilidades; con la cual se pone fin al procedimiento administrativo; debiéndose en consecuencia también emitir la Resolución Normativa correspondiente por ser conceptos que atañen a terceros, debiéndose publicar esta última en el Diario Oficial La Gaceta.

PORTANTO: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en aplicación de los Artículos 2, 7, 13 reformado, 14 reformado, 20, 31, 32 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 2, 6, 72, 73, 75, 78, 256, 257, 259, 260, 261, 263, 267, 269 y demás aplicables de su Reglamento General; 7, 55, 56 y 74 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones; Resolución NR019/04, Resolución número 1356/98 de fecha veintidós de octubre

de mil novecientos noventa y ocho y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el treinta y uno de octubre de aquel mismo año; 120 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 60, 61, 64, 72, 83, 84, 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que para efectos de la presente Resolución y demás resoluciones asociadas, los términos siguientes tendrán los significados que se indican a continuación:

Segmento Húmedo: Es el segmento del sistema de Cable Submarino que se encuentra sumergido en el mar y que constituye la espina dorsal de transmisión; éste se extiende hasta el punto de aterrizaje en la cabecera del cable submarino.

Estación Terminal: Es la estación que la Parte Terminal posee en tierra y en la cual se realiza la conexión del Segmento Húmedo con los segmentos de transmisión terrestre en el país en el cual aterriza el Cable Submarino.

Cargo de Acceso por Terminación en la Estación Terminal de Cable Submarino o Cargo de Acceso a Estación Terminal: Es la contraprestación económica que percibirá la Parte Terminal del sistema de Cable Submarino, por proveer el acceso de los sistemas de transmisión terrestres de un operador a los sistemas del cable submarino o viceversa. Este cargo de acceso se aplicará en las estaciones terminales de Puerto Cortés, de los cables submarinos MAYA-1 y ARCOS-1. El valor de dicha contraprestación económica, se establecerá en relación al nivel de tratamiento de señal prestado por HONDUTEL.

SEGUNDO: Establecer que en cumplimiento a lo dispuesto en el Resolutivo octavo de la Resolución NR019/04, la contraprestación económica que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), podrá cobrarle a los Operadores cuyos sistemas de transmisión terrestres accedan a los cables submarinos, únicamente incluirá, según sea el caso, los siguientes conceptos: (i) Cargo de Acceso por Terminación en la Estación de Cable Submarino, mismo que estará sujeto a los Topes

Tarifarios establecidos en el resolutive tercero de la presente resolución; (ii) Arrendamiento de capacidad en el segmento húmedo del sistema de cable submarino, mismo que estará de conformidad con los Topes Tarifarios establecidos en el resolutive tercero de la presente resolución; (iii) Arrendamiento de capacidad en el segmento terrestre para llegar a las instalaciones de la Parte Terminal del sistema de cable submarino, mismo que estará sujeto a los Topes Tarifarios establecidos en el resolutive tercero de la presente resolución cuando sean prestados utilizando la red de transmisión de fibra óptica nacional, y estará de conformidad con los Topes Tarifarios establecidos en la resolución 1356/98 y sus reformas en los demás casos; y, (iv) cargos por la prestación de Co-ubicación, y otras facilidades para la ubicación de los equipos de los Operadores, de conformidad con la tarifa establecida en la Resolución NR020/03 por Co-ubicación y otros recursos y facilidades, tales como espacio físico en postes, energía eléctrica en varias modalidades, entre otros; una vez que HONDUTEL disponga de la Oferta Básica de Interconexión aprobada por CONATEL se aplicarán los valores que en ésta se establezcan.

TERCERO: Establecer los siguientes Topes Tarifarios para la prestación de facilidades enunciadas en los resolutivos primero y segundo de la presente resolución, considerando la suscripción de contratos o compromisos de servicio por períodos de uno, tres, cinco y diez años, con valores expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, sin incluir impuestos:

a. Para los compromisos establecidos por un año.

CONCEPTO	Tope Tarifario		
	STM-1* (US\$/mes)	DS-3 (US\$/mes)	E-1 (US\$/mes)
Segmento Húmedo en el Cable Submarino MAYA-1	50,015.10	20,519.02	1,221.37
Cargo de acceso a estación Terminal ARCOS-1 y MAYA-1	2,802.00	934.00	56.00
Red Terrestre de Transmisión por Fibra Óptica Nacional			
Tramo San Pedro Sula - Puerto Cortés	19,556.71	7,333.77	1,100.00

Tramo San Pedro Sula - Tegucigalpa	35,737.63	13,401.61	2,420.00
Tramo Tegucigalpa - Nacaome - Amatillo	19,228.10	7,210.54	1,100.00
Tramo Tegucigalpa - Choluteca	19,395.43	7,273.29	1,100.00
Enlace Local en San Pedro Sula y Aledaños	11,350.08	4,256.28	426.00
Enlace local en Tegucigalpa	11,772.43	4,414.66	426.00

Nota: *: Se refiere a un STM-1 con características eléctricas.

b. Para los compromisos establecidos por tres años:

CONCEPTO	Tope Tarifario		
	STM-1* (US\$/mes)	DS-3 (US\$/mes)	E-1 (US\$/mes)
Segmento Húmedo en el Cable Submarino MAYA-1	45,013.47	18,467.06	1,099.23
Cargo de acceso a estación Terminal ARCOS-1 y MAYA-1	2,521.80	840.60	50.40
Red Terrestre de Transmisión por Fibra Óptica Nacional			
Tramo San Pedro Sula - Puerto Cortés	17,601.19	6,600.45	990.00
Tramo San Pedro Sula - Tegucigalpa	32,163.77	12,061.41	2,178.00
Tramo Tegucigalpa - Nacaome - Amatillo	17,305.34	6,489.50	990.00
Tramo Tegucigalpa - Choluteca	17,456.04	6,546.02	990.00
Enlace Local en San Pedro Sula y Aledaños	10,215.07	3,830.65	383.40
Enlace local en Tegucigalpa	10,595.09	3,973.16	383.40

Nota: *: Se refiere a un STM-1 con características eléctricas.

c. Para los compromisos establecidos por 5 años.

CONCEPTO	Tope Tarifario		
	STM-1* (US\$/mes)	DS-3 (US\$/mes)	E-1 (US\$/mes)
Segmento Húmedo en el Cable Submarino MAYA-1	42,512.65	17,441.09	1,038.16
Cargo de acceso a estación			

Terminal ARCOS-1 y MAYA-1	2,381.70	793.90	47.60
Red Terrestre de Transmisión por Fibra Óptica Nacional			
Tramo San Pedro Sula – Puerto Cortés	16,623.43	6,233.79	935.00
Tramo San Pedro Sula – Tegucigalpa	30,377.09	11,391.41	2,057.00
Tramo Tegucigalpa – Nacaome – Amatillo	16,494.91	6,185.59	935.00
Tramo Tegucigalpa – Choluteca	16,486.34	6,182.38	935.00
Enlace Local en San Pedro Sula y Aledaños	9,647.57	3,617.84	362.10
Enlace local en Tegucigalpa	10,006.42	3,752.41	362.10

Nota: *: Se refiere a un STM-1 con características eléctricas.

d. Para los compromisos establecidos por 10 año.

CONCEPTO	Tope Tarifario		
	STM-1* (US\$/mes)	DS-3 (US\$/mes)	E-1 (US\$/mes)
Segmento Húmedo en el Cable Submarino MAYA-1	40,012.25	16,415.28	977.10
Cargo de acceso a estación Terminal ARCOS-1 y MAYA-1	2,241.60	747.20	44.80
Red Terrestre de Transmisión por Fibra Óptica Nacional			
Tramo San Pedro Sula – Puerto Cortés	15,645.17	5,866.94	880.00
Tramo San Pedro Sula – Tegucigalpa	28,589.90	10,721.21	1,936.00
Tramo Tegucigalpa – Nacaome – Amatillo	15,382.58	5,768.47	880.00
Tramo Tegucigalpa – Choluteca	15,516.14	5,818.55	880.00
Enlace Local en San Pedro Sula y Aledaños	9,080.06	3,405.02	340.80
Enlace local en Tegucigalpa	9,417.74	3,531.65	340.80

Nota: *: Se refiere a un STM-1 con características eléctricas.

CUARTO: Establecer que en el caso de la tarifa por Cargo de Acceso a Estación Terminal de señales a nivel de STM-1 óptico que no requieran ningún tratamiento de señal por la Parte Terminal, HONDUTEL tendrá derecho a percibir como monto máximo el treinta por ciento (30%) de la Tarifa que HONDUTEL cobre

por Acceso de Terminación a Estación Terminal dispuesto para un STM-1 eléctrico.

QUINTO: Los montos indicados en los resolutivos tercero y cuarto se constituyen en el Tope Tarifario o valor máximo que HONDUTEL podrá cobrar a sus usuarios finales o empresas portadoras por las facilidades enunciadas, sin incluir el Impuesto Sobre Ventas.

Asimismo, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 259 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde a HONDUTEL, respetando los topes establecidos, establecer sus tarifas al público.

SEXTO: Establecer que las cantidades indicadas en Dólares deberán ser pagadas en Lempiras, al precio de referencia por venta de Dólares de los Estados Unidos de América, vigente en el sistema financiero el día que se realice el pago por el servicio contratado. Todos los pagos se realizarán por adelantado al momento de iniciar el servicio y en una forma mensual, a menos que se realice un pago por adelantado por todo el período de servicio contratado.

SÉPTIMO: Establecer que para las contrataciones por un mismo volumen de capacidad (ya sea E-1, DS-3 o STM-1) HONDUTEL, deberá aplicar las mismas tarifas independientemente de la categoría de los clientes (usuarios finales o empresas portadoras) que acceden a los sistemas de cable submarino).

En lo concerniente a las otras condiciones de operación y demás aspectos relacionados con la prestación del acceso a los sistemas de cable submarino que aterrizan en el país, se estará conforme a lo dispuesto en las Resoluciones NR019/04, NR020/04 y sus modificaciones, y de las demás disposiciones que en la materia emita CONATEL.

OCTAVO: Establecer que los Operadores que han estado conectados a los sistemas de cable submarino ARCOS-1 y MAYA-1 deberán realizar los pagos que correspondan, desde la fecha de inicio de dicha prestación, en base a las tarifas que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones establezca en aplicación de la presente resolución.

NOVENO: Establecer que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, deberá realizar la publicación de las tarifas que establezca para el arrendamiento de las capacidades de transmisión en el segmento húmedo del cable submarino MAYA-1, acceso a las estaciones terminales de cable submarino ARCOS-1 y MATA-1 y por el arrendamiento de capacidad en la red de transmisión terrestre por fibra óptica nacional, publicación que deberá realizarse en dos (2) diarios de circulación nacional, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la aplicación de dichas tarifas. Debiendo remitir a CONATEL, en plazo de tiempo de quince días, contados desde la finalización de dicha campaña, un reporte conteniendo al menos cinco (5) de las publicaciones realizadas.

DÉCIMO: Establecer que en caso de existir contradicción, para determinado cobro por facilidades de circuitos arrendados, entre lo dispuesto en la presente Resolución y lo dispuesto en la Resolución 1356/98, prevalecerá la presente Resolución dejando sin valor y efecto lo establecido en la Resolución 1356/98 para ese caso específico. **NOTIFÍQUESE.**

David Matamoros Batson

Presidente
CONATEL

Soraya A. Solabarrieta B.

Secretaria
CONATEL